

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE
LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.018

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 18.018

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La venta de activos ociosos del Estado permitiría pagar o al menos mitigar la deuda pública. Es necesario la creación de una ley en la que se autorice a las instituciones a la venta de dichos activos.

El Estado cuenta con una gran cantidad de bienes que no están siendo utilizados, a los cuales no se les ha podido sacar provecho alguno y, más bien, generan gastos de mantenimiento, bodegaje y depreciación (despilfarro de recursos y presión fiscal).

Los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa (N.º 7494, de 2 de mayo de 1995), en relación con el numeral 61 del Reglamento a dicha Ley, son el fundamento jurídico general para la realización o venta de bienes por parte de la Administración Pública. En derivación de ello también hay un *“Reglamento para el Registro y Control de los Bienes de la Administración Central”* (Decreto Ejecutivo N.º 30720-H, publicado en La Gaceta N.º 188, de 1 de octubre de 2002), el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N.º 31194-H (Publicado en La Gaceta N.º 111 de 11 de junio de 2003), siendo de especial interés para el tema en cuestión los artículos 26, 27, 33, 37 y 39 de ese cuerpo normativo.

Dentro de esa normativa se cobijan los supuestos en que la Administración decida deshacerse de un bien, por considerarlo innecesario, suntuario, subutilizado o por cualquier otro motivo, desde el punto de vista de su inventario, pero eso no quiere decir que la razón de ser de esas normas corresponda exclusivamente a esas motivaciones. Es decir, no se trata de una normativa especial para el supuesto de realización de bienes bajo esas consideraciones, sino de artículos de una ley que en general regula la adquisición o disposición de bienes por parte de la Administración Pública, y que, circunstancialmente, puede ser aplicable a esos efectos. Como puede notarse, esa normativa fundamentaría la realización de los bienes pero no el destino que se le deba dar al producto de esa venta. En todo caso, esas normas son de aplicación general a toda institución, ente u órgano público, lo cual no excluye la posibilidad de que cada institución tenga especiales disposiciones al respecto, de cuya existencia no se tiene conocimiento alguno.

La única normativa, a nivel legal, que ha sido especialmente emitida sobre el particular fue el **artículo 8 de la Ley de Contingencia Fiscal** (N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002), el cual por cierto, fue introducido por medio de una moción de la Fracción del Movimiento Libertario al entonces proyecto de ley. Dicha disposición rezaba de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Venta de activos. *Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que vendan todos los activos que correspondan a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, que a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o suntuarios, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente.*

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa, pero la aplicación de esos ingresos deberá únicamente realizarse al servicio de la deuda pública, lo cual deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de la República”.

Sin embargo, esa ley estuvo vigente solo durante el año 2003 por cuanto así lo dispuso la Asamblea Legislativa. Eso significa que actualmente no hay una normativa especial que se encuentre vigente y por tanto regule el tema en estudio. De tal suerte, si actualmente alguna institución, ente u órgano público decidiese realizar bienes que considere no necesita, o que son suntuarios o inútiles, no tendría la obligación de aplicar el producto al servicio de la deuda pública, y mucho menos la obligación de asumir ese escrutinio de inventario. Lo único que está claro es que si decide hacerlo, deberá ajustarse a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa supra citados.

En el supuesto de la venta de los bienes está claro que lo propio es aplicar todo el producto a la reducción o servicio de la deuda pública, ya que si por esta vía se ha financiado el desmedido gasto público existente, pues pareciera lógico o apegado a la paridad de razón que por esa misma vía se recupere al menos parte de ese gasto. Evidentemente, ello supone una buena disposición en la adquisición de nuevos bienes para el Estado, pues de nada sirve “depurar” el inventario si por el otro lado se sigue realizando un abasto impropio. De esto último no se tiene prueba alguna, pero está claro que el nivel de gasto estatal y los inventarios de proveedurías institucionales pueden corroborar esa situación.

Una correcta política en esta materia debiera empezar con la promulgación de una legislación especial al efecto, similar a la que hubo en el año 2003, aparejada con un reglamento y directrices a nivel de Poder Ejecutivo que complementen y faciliten ese proceso, y que le den un sello de “necesidad” al tema. He ahí el espíritu y dirección de este proyecto.

Por tanto, el proyecto contiene una alternativa inteligente al aumento de impuestos. Ha quedado patente que nuestro pueblo no desea ni tolerará más

aumentos de impuestos; además, es imperiosa la necesidad de reducir el margen de la deuda pública.

Los inmuebles ociosos representan una doble pérdida para el patrimonio estatal pues no generan beneficios para el Estado y adicionalmente, implican mayores gastos de funcionamiento por los egresos para su administración y mantenimiento.

Por las razones expuestas, nos permitimos respetuosamente proponer a las compañeras diputadas y compañeros diputados el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea considerado y tramitado con la premura que la situación del país nos demanda. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA MEDIANTE
LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- Autorización y competencias

Autorízase a todos los entes y órganos de Derecho público para que enajenen o liquiden de manera directa los bienes inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público, los vehículos de todo tipo, así como los demás bienes muebles o equipo mobiliario en general sobre el que proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su Reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o subutilizados, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente y la resolución razonada que deberá emitir el máximo jerarca de la institución o entidad respectiva, en la cual se deberá acreditar la no afectación del servicio público así como los derechos de terceras personas sobre los mismos.

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa.

ARTÍCULO 2.- Carácter preceptivo

Todo bien o activo público considerado ocioso, innecesario o subutilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser obligatoriamente realizado conforme a lo dispuesto en esta ley y demás leyes conexas.

Lo anterior será vinculante para todos los órganos, dependencias, entidades y demás instancias del Estado, lo anterior será vinculante únicamente para la administración centralizada. (Entiéndase el Poder Ejecutivo y sus dependencias)

ARTÍCULO 3.- Procedimientos y responsabilidades

Cada órgano y entidad pública comprendida en el artículo anterior, deberá realizar un inventario anual de todos sus activos ociosos o subutilizados y demás recursos públicos a su cargo, dentro del primer trimestre respectivo, con una propuesta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley. En caso de no existir bienes de ese tipo deberá hacerse una constancia.

Con base en ello, el superior jerárquico administrativo correspondiente deberá emitir una resolución dentro de los quince días siguientes a esa fecha, en

la cual detallará la totalidad de los bienes que serían realizados, así como el procedimiento aplicable. Cuando el jerarca respectivo sea un órgano de carácter colegiado, deberá someterse el asunto a su consideración para que resuelva en definitiva, en los mismos términos señalados anteriormente.

Ese acto administrativo dispositivo deberá ser notificado, de previo a su ejecución, tanto a la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda como a la Contraloría General de la República, para los efectos correspondientes.

En todo acto de disposición de bienes públicos a los efectos de esta ley, deberá comparecer la instancia competente de la Tesorería Nacional, quien podrá o no autorizar el traspaso definitivo, en conjunto con la institución o entidad respectiva, y será responsable de que el producto ingrese íntegramente al erario público, para que sea aplicado en su totalidad al servicio de la deuda pública. Sin esa constancia será terminantemente prohibido inscribir cualesquiera traspasos de bienes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de nulidad absoluta y constituirá falta grave por parte de los funcionarios encargados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 4.- Proveedurías institucionales

Las proveedurías institucionales tendrán las siguientes competencias:

- a)** Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b)** Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto pueda requerir la información pertinente de las dependencias centralizadas.
- c)** Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d)** Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración central.
- e)** Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f)** Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g)** Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.

- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector centralizado para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización de los bienes públicos autónomamente seleccionados a esos efectos, y ello a su vez será requisito para la aprobación presupuestaria correspondiente por parte de la Contraloría General de la República, quien además tendrá plenas facultades de fiscalización en todas las etapas del proceso.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del mes siguiente a su promulgación.

Rige dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

10 de marzo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.